

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 30 de julio de 1990

relativa a la lista de establecimientos de Namibia autorizados para la importación en la Comunidad de carnes frescas

(90/432/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas sanitarios y de policía sanitaria en las importaciones de animales de las especies bovina y porcina, de carnes frescas o de productos a base de carne procedentes de terceros países ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 89/662/CEE ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4 y el apartado 1 de su artículo 18,

Considerando que, para poder estar autorizados a exportar carnes frescas a la Comunidad, los establecimientos situados en terceros países deben responder a las condiciones generales y particulares establecidas por la Directiva 72/462/CEE;

Considerando que Namibia ha accedido a la independencia y que, por lo tanto, conviene establecer la lista de establecimientos de ese país autorizados para la importación en la Comunidad de carnes frescas;

Considerando que estos establecimientos son objeto de inspecciones regulares dentro de las misiones comunitarias efectuadas en el sur de África en aplicación del artículo 5 de la Directiva 72/462/CEE y del apartado 1 del artículo 2 de la Decisión 86/474/CEE de la Comisión, de 11 de septiembre de 1986, relativa a la aplicación de los controles en las dependencias correspondientes, efectuados en el marco del régimen aplicable a las importaciones de animales de las especies bovina y porcina, así como de carnes frescas procedentes de terceros países ⁽³⁾;

Considerando que el nivel de higiene de los establecimientos de Namibia puede considerarse satisfactorio y que, en tales condiciones, pueden inscribirse en una lista de establecimientos autorizados para la exportación a la Comunidad;

Considerando que las condiciones de importación de carnes frescas procedentes de los establecimientos que figuran en el Anexo quedan sometidas a las disposiciones

comunitarias adoptadas en otra parte, en particular en materia de policía sanitaria, de investigación de residuos en las carnes frescas y de prohibición de utilización de ciertas sustancias de efecto hormonal en el sector animal;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Los establecimientos de Namibia que figuran en el Anexo quedan autorizados para la importación de carnes frescas en la Comunidad con arreglo a dicho Anexo.
2. Las importaciones procedentes de establecimientos que figuren en el Anexo permanecen sujetas a las disposiciones comunitarias en el sector veterinario adoptadas en otra parte.

Artículo 2

Los Estados miembros prohibirán la importación de carnes frescas que procedan de establecimientos distintos de los que figuran en el Anexo.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 30 de julio de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 302 de 31. 12. 1972, p. 28.⁽²⁾ DO n° L 395 de 30. 12. 1989, p. 13.⁽³⁾ DO n° L 279 de 30. 9. 1986, p. 55.

